000293/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., J. M. I. s/ DECLARACION DE INCAPACIDAD", Expte. N° 293/2010, venid**os del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3, (Expte. N° 249/2009), por haber interpuesto a fs.72 el Curador Provisorio, en representación de su pupilo, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada por la sentencia definitiva de fs.68/71, por altos.

El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo y se elevaron las actuaciones a estudio de la Alzada.

A fs.76, contesta la letrada patrocinante de la denunciante, por propio derecho, solicitando se rechace el recurso por falta de legitimación del curador provisorio. Manifiesta que por haber cesado la intervención del mismo conforme surge del punto 5 de la sentencia de fs.68/71, no le corresponde efectuar presentación alguna.

I- Adentrándonos al estudio de la cuestión, en virtud de lo manifestado por la letrada patrocinante a fs.76, corresponde en forma preliminar recordar las funciones del curador provisional o curador "ad litem" conforme nuestro ordenamiento procesal (arts. 634 y 641 y conc del CPr.D.J).

Es sabido que la función del curador provisional a la que refiere el Código Procesal es la defensa y representación del presunto insano durante el trámite del proceso y, reviste el carácter de un funcionario judicial, auxiliar del juez, sobre el que pesa el deber de colaborar en aras de la verdad

material.

Entre las facultades que se le otorgan en representación del insano se encuentra la de apelar la sentencia que admite la declaración de incapacidad (art. 641 4° párr).

Por lo expuesto se concluye que el curador provisional tiene legitimación suficiente para apelar los honorarios regulados en la sentencia definitiva. Si puede apelar la declaración de insania puede también recurrir las remuneraciones fijadas; es decir las costas y honorarios que constituyen una cuestión accesoria de la decisión judicial. Máxime si tenemos en cuenta que dicha labor en el particular se ejerce en resguardo de los intereses del denunciado a quien representa. No es óbice para el ejercicio de dicha facultad lo dispuesto en el punto 5) de la resolución en crisis pues sus funciones subsisten durante el trámite del juicio que aún no ha culminado.

Aclarado el punto y habiendo el curador provisional apelado por altos los honorarios regulados a fs.68/71, corresponde introducirnos en la materia.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 11/13 se presenta la Sra. I. Y. R., progenitora del Sr. J. M. I. O. y, peticiona la declaración de incapacidad del mismo. Interviene como letrada apoderada de la denunciante la Dra. M. A. P., profesional que desarrolló su labor en todas las etapas del proceso.

El juez funda la regulación en los artículos 59 del Código Civil y 59 de la Ley 4920 (Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública). Conforme lo expuesto, se observa que las normas citadas por el tribunal no son aplicables al caso

atento que en el particular la Defensa Pública no ha tenido intervención, sino la Dra. P. que es letrada de la matrícula designada por la denunciante.

Señalado ello, cabe considerar que el presente es un proceso de familia (art. 87 inc o) Ley III N° 21- antes ley 4347-); y que el insano carece de bienes. Por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones de los arts. 29 y 5° de la ley de aranceles para abogados y los arts. 636 primera parte y 642 último párrafo del CPr D.J.

Conforme dichas premisas, teniendo en cuenta el tipo de proceso, la labor desarrollada, etapas cumplidas, mérito de la labor profesional, extensión de los trabajos y trascendencia jurídica y económica que tiene el asunto para el cliente y situación económica de las partes, la falta de acreditación de bienes a nombre del insano y el límite impuesto por la norma del artículo 642 último párrafo del CPr., se concluye que la remuneración fijada en la sentencia de fs.68/71 es excesiva, por lo que corresponde su adecuación conforme a derecho.

Por los fundamentos expuestos, atento la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, y demás pautas orientadoras enunciadas precedentemente, se regulan los honorarios de la Dra. M. A. P. por su actuación en la instancia de grado en la suma de pesos quinientos ($ 500), arts. 5, 29 y conc Ley XIII N° 4 y art.642 último párrafo CPr. D.J.

Con relación a los honorarios del perito psiquiatra, Dr. G. E., en virtud que la suma fijada se encuentra dentro de los mínimos y máximos previstos por el ordenamiento arancelario y demás pautas señaladas precedentemente se concluye que la misma es conforme a

derecho y, en consecuencia, se confirma la misma.

III- Habiéndose elevado el presente y por aplicación del principio de concentración y celeridad procesal, en virtud de las disposiciones de los arts. 641 y 256 del CPr. D.J., la conformidad prestada por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces de fs.84 y vta., no habiendo nada que observar acerca del procedimiento por el que se declara incapaz a J. M. I. O. corresponde confirmar la declaración de insania de conformidad con lo normado por el artículo 141 del CC.

IV- Las costas en la alzada, en atención al modo en que se resuelve, encontrándose motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota por ser una cuestión de familia no patrimonial (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", p. 450/451, Ed. Astrea, Bs. As., 1998), son impuestas por el orden causado. Teniendo en cuenta que la actividad desempeñada corresponde a la mera interposición del recurso, los honorarios correspondientes a la segunda instancia se regulan conforme el mínimo legal (arts. 5, 29, 32,11, 13 y ss Ley XIII N° 4). No corresponde regular honorarios en esta instancia a la Dra M. A. P. (arts 11 y 3 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el curador provisorio a fs. 72 y, en consecuencia, revocar parcialmente las regulaciones de honorarios efectuada en el pto. 3°) de la sentencia obrante a fs.68/71.

2°).- Regular los honorarios correspon-

dientes a la primera instancia de la Dra. M. A. P. en la suma de pesos quinientos ($ 500).

3°).- Confirmar los puntos 1°), 2°), 4°), 5°) y 6°) de la sentencia de fs.68/71.

4°).- Costas de la Alzada por el orden causado, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. D. M. C. B. en la suma de pesos cien ($100).

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS